

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOIA PUTUMAYO

Proceso: 2020-00087-00. Pago por consignación
Demandante: Alicia María del Carmen Mustafá Vallejo
(manuelali117@hotmail.com)
Apoderado: Carlos Efraín López Eraso (carlosefrain52@hotmail.com)
Demandada: Karla Smit Gómez Gómez (karlas42@yahoo.com)
Apoderado: Daniel Hernando Ortiz Murillo (danielortizmu@gmail.com)
Asunto: Auto resuelve recurso

Mocóa, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la señora Karla Smit Gómez Gómez, contra la decisión del 12 de abril del año en curso mediante la cual el despacho declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente prevista en el numeral 8 del artículo 100 del CGP.

También se proveerá sobre el recurso de apelación que se presenta como subsidiario, dado el caso.

Del recurso de reposición

Las razones del recurrente para solicitar la revocatoria del auto que declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente, se fundamenta básicamente en considerar que el pago por consignación es una figura jurídica establecida en el código civil, que permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor se niega a recibir y una vez autorizado u ordenado el pago por el operador jurídico y este sea efectuado, la obligación se considera extinguida, como lo establece el artículo 1663 del Código Civil.

Que, por su parte, la acción hipotecaria busca que la obligación sea cancelada con el remate del bien inmueble hipotecado, o también, que se le adjudique el bien al acreedor. En ese orden de ideas, los dos presentes procesos, en el fondo, giran sobre lo mismo: buscan el reconocimiento de una suma de dinero y que se defina la situación del bien dado en garantía.

Por otro lado, expone que está probada la existencia del proceso hipotecario, que en auto de 26 de marzo de 2021, fue trasladada como prueba la existencia en este despacho judicial del proceso ejecutivo con garantía real identificado con el número 2020- 00099-00, en el cual actúan las mismas partes. En esa ocasión el despacho dijo: “toda vez que el proceso ejecutivo en mención es de conocimiento de este despacho se dispone trasladarlo a esta actuación, previamente a resolver la excepción previa formulada”. Por lo que solicita que la decisión sea repuesta.

Réplica

El señor apoderado del ejecutante en escrito electrónico con respaldo en las argumentaciones expuestas en el traslado de la excepción previa propuesta por la pasiva, en las cuales manifestó que no se reunían los requisitos previstos en el numeral 8 del artículo 100 del CGP, a pesar de haber identidad de partes, pero de manera inversa los extremos procesales; no existe identidad de causa, la una se trata de pago por consignación y en el radicado 2020-00099, la pretensión es el pago de una obligación dineraria en un proceso hipotecario; no hay identidad de acción, pues la presente es un proceso verbal y lo regula el artículo 381 del CGP, y la referida por la pasiva proceso 2020-00099 es un ejecutivo hipotecario previsto en el artículo 468 *ibídem*.

Aunado a lo anterior, considera que el recurrente no presentó argumentos encaminados a convencer jurídicamente de que el juez ha tomado una decisión equivocada, si no que disertó sobre las figuras de pago por consignación y la acción hipotecaria, por lo que solicita declarar infundado el recurso de reposición y negar el recurso de apelación por no estar enlistado en el artículo 321 del CGP.

Para resolver, se considera:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el juzgado incurrió en error al no declarar probada la excepción previa de pleito pendiente.

Para entrar a decantar lo que es materia de estudio, es preciso indicar que el legislador ha dispuesto acciones tendientes a conjurar las desviaciones procesales que se pueden presentar en el trascurso del proceso. Uno de los más trascendentes es precisamente la participación de las partes para lograr ese objetivo, lo cual lo puede hacer a través de la interposición de los recursos instituidos por la ley, a fin de que se revoque una decisión que fue proferida por el juez, que le es desfavorable y requiere ser analizada y revisada nuevamente y si encuentra que incurrió en algún yerro, o si su decisión contraviene la ley, tome los correctivos del caso.

Una vez revisada la actuación surtida en el auto recurrido, tenemos que el despacho declaró no aprobada la excepción de pleito pendiente, determinación sustentada en razones de tipo jurisprudencial y doctrinal referidas a la figura del pleito pendiente, las cuales servirán como fundamento para sustentar la decisión que se tome en la presente providencia. Ahora, a raíz del recurso presentado por la pasiva, obliga a la judicatura a revisar nuevamente su resolución, para verificar si efectivamente merece ser respuesta como lo pide el recurrente.

Es pacífica la postura acerca de que la excepción previa de pleito pendiente sugiere unos claros presupuestos que la distinguen de otras figuras procesales como la cosa juzgada y la prejudicialidad y que se encamina a evitar la duplicidad de demandas y de litigios judiciales sobre el mismo punto de controversia entre las mismas partes, la cual, como dice la corte, se propone *“evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”*¹

Bajo esta línea, la doctrina atinente al derecho procesal, en el pensamiento del jurista Hernando Morales Molina, que, en su obra titulada “Curso de derecho procesal civil, parte general, 1991” (referencia tomada de la sentencia de tutela STC7912-2019 de 17 de junio de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil), enseña que esta figura se da cuando:

¹ Corte Suprema de Justicia, auto, junio 10 de 1940, G.J. t. XLIC, pág. 708

“(...) se siga otro proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, pues puede existir entre estas sobre distinto asunto, es decir, que haya identidad de objeto y de causa. O sea, que exista litispendencia, esto es litiscontestatio ante el mismo juez o distintos órganos jurisdiccionales, de una misma pretensión que tenga sus tres elementos, sujetos, petitum y causa petendi idénticos. (...). Por consiguiente, si se instaura una demanda cuando respecto de la correspondiente pretensión ya cursa otro proceso, el demandado puede proponer la excepción previa de pleito pendiente, encaminada a que el nuevo proceso termine, sea que se adelante en el mismo o en diferente juzgado, sea que las partes asuman la misma o diferente posición en los dos procesos, pues la ley no establece distinción, sea que los procesos cursen en distintas instancias o grados de competencia funcional. La excepción trata igualmente de evitar que sobre la misma pretensión se dicten dos fallos contradictorios, ya que se configuraría la cosa juzgada en forma viciada. (...)” (subrayado nuestro).

La Corte ha fijado un práctico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando: *“el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”²*

Pues bien, en procura de dejar claridad sobre la procedencia de la excepción de pleito pendiente, es necesario que con base en los fundamentos facticos y las pruebas aportadas y solicitadas en el asunto, se verifique si se cumple con los requisitos de identidad en: i) parte, ii) causa y iii) petitum, para hablar de pleito pendiente.

i) Parte, es claro que no existe discrepancia con respecto a este requisito, por lo que se da por cumplido, con la salvedad de que las mismas asumen posición diferente en los dos procesos; donde la aquí demandante Alicia María del Carmen Mustafá Vallejo es parte demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2020- 00099 promovido por la señora

² López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

Karla Smit Gómez Gómez en este mismo despacho judicial y ésta es a la vez demandada en el asunto de marras.

- ii) Causa, este requisito está enfocado en determinar si el motivo o la razón de los litigios son similares, al examinar los hechos de las demandas, tanto en el ejecutivo con garantía real No. 2020-00099, como en el proceso pago por consignación 2020-00087, aflora con claridad que las pretensiones en ambos asuntos tienen una causa en común; un negocio jurídico, en el cual, la señora Karla Smit Gómez Gómez, prestó a la señora Alicia María del Carmen Mustafá Vallejo la suma de (\$300.000.000) y está para garantizar el préstamo de mutuo constituyó una hipoteca sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440-8260, obligación contenida en la escritura No. 2738 del 24 de noviembre del 2016 de la Notaria Única de Mocoa, documento que sirve de título ejecutivo en el proceso con garantía real y base del ofrecimiento de pago en el presente proceso. Así el requisito se encuentra satisfecho.
- iii) Petitum, Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

En efecto la literalidad de las pretensiones, y habiéndose estudiado nuevamente el contenido de las demandas, tenemos que en la demanda presentada por KARLA SMIT GÓMEZ GÓMEZ, en contra de ALICIA MARÍA DEL CARMEN MUSTAFA VALLEJO, su pretensión busca **el pago** de la suma de (\$300.000.000) contenida en la escritura pública 2738 del 24 de noviembre de 2016, mientras que el petitum de aquella dirigida por ALICIA MARIA DEL CARMEN MUSTAFA VALLEJO contra KARLA SMIT GÓMEZ GÓMEZ, se contrae a que esta última **acepte la oferta de pago** con el fin de extinguir la obligación a su cargo contenida en la escritura pública 2738 del 24 de noviembre de 2016.

De donde surge que, contrario a lo inicialmente señalado por este despacho en auto del 12 de abril del año en curso, mediante la cual se declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente, al considerar que no coincidían los procesos en el *petitum*, empero revisado con detenimiento el asunto, encuentra este operador judicial que a pesar de que las pretensiones son de diferente naturaleza unas de conocimiento y otra de ejecución tal como se dejó sentado en el auto recurrido, si se presenta una identidad de las pretensiones pues el objeto es el mismo, como se pasa ulteriormente a exponer.

Partimos de que la naturaleza jurídica de la pretensión determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina explica el requisito de *petitum*, en los siguientes términos:

*“La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litispendencia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia)”.*³ (subrayado nuestro)

Entonces, es evidente que las pretensiones en ambos procesos son de naturaleza jurídica diferente, pues unas son de aquellas denominadas por la doctrina como de conocimiento (Pago por consignación) y las otras son ejecutivas (Ejecutivo con Garantía real), pero no por eso, en el caso en concreto, se puede decir que son distintas, sino por el contrario son análogas al compartir el mismo objeto, que no es otro que el pago y la extinción de la obligación a cargo de Alicia María del Carmen Mustafá Vallejo en favor de

3 DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal – Teoría General del Proceso Tomo I. Duodécima Edición. Biblioteca Jurídica Diké 1987. Pág. 223

Karla Smit Gómez Gómez, luego lo que determina la naturaleza jurídica de la pretensión es el tipo de acción que se adelanta y la posición de las partes en los dos procesos, pero se recalca, las pretensiones son análogas al compartir el mismo objeto que es el pago y extinción de la misma obligación.

De lo anterior se colige que se agotaron los elementos para que se dé la litispendencia relacionada en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., al concurrir dos procesos entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, (objeto, causa pretendí y sujetos), lo que condiciona que si en alguno de ellos se llegara a proferir sentencia tendría efectos de cosa juzgada en el segundo.

Así, las cosas, las pretensiones de la parte actora deben ser ventiladas mediante los mecanismos que le ofrece el estatuto procesal civil para pagar o demostrar un estado diferente de la deuda en el proceso ejecutivo hipotecario que promueve la demandada para cobrar su acreencia pecuniaria y muestra a la vez la inutilidad del proceso de pago por consignación que hoy nos ocupa.

En consecuencia, se repondrá el auto emitido el 12 de abril, mediante la cual se declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente, al considerar que no coincidían los procesos en el *petitum* y en su lugar se la declarará probada la excepción planteada por la pasiva.

Finalmente, no habrá condena en costas en esta instancia en aplicación del artículo 365 del CGP, al no haber parte vencida, por no ser la parte demandante quien promovió la presente excepción, aunado a que la demanda de pago por consignación fue presentada con anterioridad al proceso ejecutivo.

Por lo considerado, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Primero. Reponer el auto del 12 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Declarar probada la excepción de pleito pendiente formulada por la parte demandada.

Tercero. Como consecuencia de lo anterior, se da por terminado el proceso de pago por consignación, promovido por Alicia María del Carmen Mustafá Vallejo contra Karla Smit Gómez Gómez.

Cuarto. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante por lo ya considerado.

Quinto. Archivar el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Notifíquese,

Firmado Por:

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e8cbfe44e8a93655ff6b71178642e4fa6a0a1847387839846019cc75b02bd9e

Documento generado en 06/05/2021 02:02:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: 2020-00100. Ejecutivo

Demandante: Productos farmacéuticos y medicinales SAS (PRODFARMED).
prodfarmed@hotmail.com

Representante Legal: Jhony Fernando Benavides de la Cruz

Apoderado: Gustavo Valencia Osorio. abogustavo@hotmail.com

Apoderado sustituto: Carlos Efraín López Eraso. Carlosefrain52@hotmail.com

Demandado: Departamento del Putumayo. notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co

Mocoa, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Antecedentes

El apoderado de la demandada en correo electrónico del 13 de abril del año en curso dice allegar recurso de reposición en contra de nuestro auto del 12 de abril que dispuso tener por contestada oportunamente la demanda ejecutiva propuesta por la parte identificada en la referencia.

El recurso de reposición

Que con fundamento en el correo electrónico de 8 de abril la parte demandante solicita se tenga ese día y no el 15 de marzo como fecha de notificación, como lo pide el departamento del Putumayo.

Que consecuentemente se reponga la decisión de 12 de abril, se tenga por no contestada la demanda y se ordene seguir adelante la ejecución.

Réplica

El departamento no recorrió el recurso de reposición.

Para resolver, se considera:

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 442 del CGP la formulación de excepciones de mérito debe presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2021, exige de la parte demandante el envío de la demanda y anexos a su demandado. Esto significa que la notificación no solamente es el enteramiento del auto admisorio sino el correr traslado de la demanda con sus anexos y el traslado es hacer entrega física o su envío por el medio tecnológico dispuesto, única manera de que la parte demanda se entere de las razones por las cuales el juzgado libró el mandamiento de pago y en este caso con mayor razón en que el título ejecutivo es complejo, es decir lo integra multiplicidad de documentos que hacen unidad jurídica.

Entonces, es de preguntarse: ¿la parte demandada presentó en tiempo o no sus excepciones de mérito?

La respuesta es positiva porque la notificación que es el acto procesal por medio del cual se traba la relación jurídico procesal se cumplió realmente el 15 de marzo del año en curso y el departamento presentó excepciones de mérito el 5 de abril, es decir al octavo día del término para hacerlo porque de acuerdo con el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el lapso comenzó a correr a partir del 17 de marzo y los días 29 a 2 de abril fueron inhábiles por Semana Santa, así lo dispone el literal a) del artículo 107 del Decreto 1660 de 1978 en concordancia con el inciso último del artículo 118 del CGP.

Lo anterior porque en la página 39 digital aparece un documento fechado el 15 de marzo de este año dirigido al señor gobernador del departamento, aludiendo a este proceso, suscrito por el señor apoderado del demandante donde dice que “aporta en CD un archivo que contiene todos y cada uno de los documentos que conforman las cuentas de cobro que ejecutivamente se cobran a través del proceso referenciado, documentos que por error involuntario al parecer no hacían parte de los anexos aportados con el escrito del 8 de los cursantes, el cual fue recepcionado en la institución a las hora de las 14:49:40 de la tarde, del 8 de marzo de 2021” (subrayas del juzgado), el mismo documento exhibe, en la parte superior derecha, un sello de “Gobernación Del Putumayo” que da cuenta que ese CD fue radicado el 2021-03-15 a las 16:40:21, es decir el 15 del mes anterior a las 04:40 de la tarde.

Entonces, hay que recordar que en la etapa postulativa rige el principio dispositivo donde los esfuerzos de la notificación y traslado son de la parte que propone la acción estando el despacho judicial al margen de esa tarea, porque inclusive aún no hay proceso que es cuando la labor inquisitiva prima sobre la dispositiva sin reemplazarla en su totalidad.

Costas

Sin lugar a condenar en costas por no haberse causado

Decisión:

Por estas consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Primero. No reponer el auto del 12 de abril de 2021, por las razones mencionadas.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas

Tercero. Ejecutoriada esta decisión continúese con el trámite de este proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db4be70f515dde02ed810e617fa6e8cef5cacd74f8378490c25761d8a0ba5575

Documento generado en 06/05/2021 09:28:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>